

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCION XXV Y ADICION DE LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 10, ADIVION DEL ARTICULO 288 BIS, MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 341 Y ADICION DE LOS INCISOS D) Y E) DEL ARTICULO 342, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO MODIFICACION Y ADICION DE UN PARRAFO A LA FRACCION III DEL ARTICULO 52 Y ADICION DEL ARTICULO 53 BIS, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Febrero del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado y Desarrollo Urbano

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

El suscrito, ciudadano **DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ**, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación a la fracción XXV y adición de la fracción XXVI del artículo 10, Adición del artículo 288 Bis, modificación de la fracción II del artículo 341 y adición de los incisos d) y e) del artículo 342, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, así como Modificación y adición de un párrafo a la fracción III del Artículo 52 y Adición del Artículo 53 Bis, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios públicos que los Municipios del Estado ofrecen a la ciudadanía deben de garantizar la calidad requerida y manifestada en los ordenamientos Legales de la materia; el crecimiento del Desarrollo Urbanístico en el Estado ha sido de importante consideración, lo anterior a causado por consecuencia la demanda de mayores servicios, lo que con el paso del tiempo ha ido atendiendo necesidades pero a la vez ha dejando consecuencias al erario, si bien los servicios que se introducen son para mejorar o resolver algún problema de determinado sector,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

importante es que las vías públicas al ser rehabilitadas conserven las garantías que permitan la durabilidad y eficiencia que no solamente un sector solicita, sino en general toda una ciudadanía.

A efecto legal podemos señalar que la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, indica en los artículos 99 hasta el 115 los tipos de verificaciones, estudios, características y soluciones que deberán emplearse para la rehabilitación del pavimento, siendo lo anterior una responsabilidad para el Municipio encargado de la vía pública, ahora bien los las diversas entidades que conforman el Estado, presentan continuamente casos donde al romperse el pavimento no se procura el debido cumplimiento de la citada Ley, lo anterior por falta de normatividad que asegure la obligatoriedad de una forma más definida, siendo así como los Municipios reiteradamente a este ámbito dedican un flujo de gastos constantes, que bien podrían ser destinados únicamente para la rehabilitación del pavimento que presenta deterioro por causa natural, entendiéndose por este el desgaste provocado por el tráfico diario e inclemencias del tiempo.

En seguimiento podemos mencionar al respecto que en el artículo 159 fracción IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León a la letra dice:

“ARTÍCULO 159. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

IX. Deberán cumplir con las especificaciones y normas técnicas establecidas en el reglamento o Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos en el Estado de Nuevo León;”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En retrospectiva podemos señalar que las obras donde se rompe la vía pública para la introducción o mejoramiento de servicios, NO cumplen con la normatividad antes señalada, lo cual por ende ha hecho que se detecte que el pavimento no es rehabilitado o es rehabilitado incorrectamente, lo cual como en párrafos anteriores se mencionó, ha ocasionado que los Municipios efectúen gastos en detrimento de sus Arcas.

Lo antes expuesto ha hecho que los Municipios de manera considerable, inviertan en la rehabilitación de pavimento público, inversiones dirigidas a hechos donde sin permiso o autorización municipal, NO se efectúa la debida responsabilidad reparatoria, es de reconocerse que los gastos producto de esta clase de actos, deben de ser cubiertos en apego a las Leyes en la materia y con objetiva responsabilidad de quien comete la acción, en ese tenor de ideas podemos señalar que el Código Fiscal del Estado de Nuevo León en su artículo 1 nos señala:

"ARTICULO 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

El Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente."

De lo anterior, jurídicamente se desprende como un requerimiento, que en las Leyes de la materia se establezca de manera definida, quienes serán los garantes de pagar las contribuciones que se establezcan en las mismas, ahora bien siendo el caso de rompimiento de pavimento público, una acción que no ha sido contemplada de manera definida en las Leyes competentes, por consecuencia no imparte



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

responsabilidades de manera directa al sujeto responsable, quedando acéfala la figura de señalamiento expreso que requiere el Código Fiscal del Estado, ante la falta de regulación, tal condición ha propiciado la nula aplicación de sanciones, que debería obtener todo aquel que sin permiso de autoridad municipal rompa la vía pública y/o NO rehabilite el pavimento, o rehabilitándolo NO cumpla con las especificaciones que marca la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, lo que en resumen conlleva a reafirmar como condición que el incumplimiento al ser una infracción, es merecedora de las sanciones que le correspondan, lo que tiene sustento jurídico en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León el cual en su artículo 70 y 71 a la letra dice:

“ARTICULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 71.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.”

Por lo anteriormente planteado, es preponderante en la presente iniciativa promover primeramente la creación del pago de permiso para romper el pavimento público, y con independencia de lo anterior la obligatoriedad de liquidar al Municipio el concepto de recuperación de rompimiento del pavimento en mención, para con ello crear obligaciones que al no cumplirse contemplen responsabilidades, y conforme a derecho, en las Leyes en la materia pueda constituirse que el interesado en esta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

acción erogue la contribución respectiva, lo cual al concretarse eliminará o disminuirá los precitados gastos que han producido menoscabo a las Arcas Municipales.

En ese tenor, compañeros Diputados, acudo a esta tribuna a someter a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Reforma por modificación a la fracción XXV y adición de la fracción XXVI del artículo 10, Adición del artículo 288 Bis, Reforma por modificación de la fracción II del artículo 341 y adición de los incisos d) y e) del artículo 342, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

ARTÍCULO 10. Son facultades y obligaciones de los Municipios:
I al XXIV.....

XXV. Expedir las licencias para la realización de obras donde se produzca el rompimiento del pavimento perteneciente a la vía pública, conforme a lo señalado en esta Ley y sujetándose a la normatividad establecida; y

XXVI. Las demás que le atribuya esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 288 BIS.- Para obtener la licencia municipal de construcción que involucre el rompimiento de pavimento perteneciente a la vía pública, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- 1.- **Solicitud rubricada donde demuestre la personalidad y el interés legítimo.**
- 2.- **Ubicación del Área donde se efectuará la Obra.**
- 3.- **Cantidad en metros resultante por Área a romper.**
- 4.- **Temporalidad de Obra.**
- 5.- **Recibo de Pago por concepto de recuperación de Área a romper de pavimento público.**
- 6.- **Las demás que las Leyes y Reglamentos en la materia señalen.**

El pago por concepto de recuperación de Área a romper de pavimento público, no crea el derecho de autorización de la licencia respectiva, en caso de la negativa permisible, el Municipio conforme a las Normativas y Reglamentos en la materia hará la devolución del pago efectuado por este concepto.

ARTÍCULO 341.- Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos:

I.....

II. Cuando sin contar con **la licencia**, permiso o autorización se realice **el rompimiento del pavimento público**, excavación, construcción, instalación, o se depositen materiales o escombros que afecten la vía pública, terreno del dominio público o afecto a destino común;

ARTÍCULO 342.- Se sancionará con multa al propietario o a los responsables solidarios en los siguientes casos:

I.....



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

II.-.....

III. Multa desde cinco mil veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica hasta dos veces el valor de las acciones, obras o construcciones realizadas:

a).....

b).....

c).....

d) Cuando sin Licencia Municipal las Personas Físicas, Morales, Estado y/u Organismos descentralizados rompan el pavimento público.

e) Se Exceptúan los Casos Fortuitos de Emergencia, cuando sin Licencia Municipal las Personas Físicas, Morales, Estado y/u Organismos descentralizados rompan el pavimento público para cualquier fin.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como caso fortuito de emergencia, aquellos sucesos que de forma espontánea ponen en riesgo la integridad física y/o material de las personas.

En la atención de casos fortuitos, el pago por concepto de recuperación de Área a romper de pavimento público, deberá realizarse en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del momento en el que se consuma el acto de rompimiento, el incumplimiento del pago señalado causará la sanción establecida en la fracción III de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforma por modificación y adición de un párrafo la fracción III del Artículo 52 y Adición del Artículo 53 Bis., de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 52.- Servicios prestados por las oficinas competentes en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

I al II.....

III.- Por licencia para rompimiento de pavimento público y/o permiso de la introducción subterránea de cualquier tipo de conductores en bienes de uso común, se cobrarán 5 cuotas por metro cuadrado o fracción.

De forma Independiente a la autorización señalada en el párrafo anterior, se pagará a favor del Municipio el concepto de recuperación de área a romper de pavimento público, en los términos que las Normativas Fiscales y Reglamentos así lo estipulen, y debiendo asegurar dicho pago las mismas garantías de calidad que indican las Leyes en la materia.

ARTÍCULO 53 Bis.- El cumplimiento del pago señalado en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 52 es requisito para obtener la licencia respectiva, y deberá ser cubierto por quien demuestre el interés legítimo de la obra.

Los incumplimientos que se originen por omitir la liquidación del concepto de recuperación de área a romper de pavimento público, serán pagados al Municipio y sancionados conforme a los ordenamientos respectivos en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán hacer las modificaciones necesarias a sus ordenamientos de Tránsito, en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León, Febrero de 2016.


DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ